

RECOMENDACIÓN No. 31/2014

SÍNTESIS.- Persona detenida por la policía municipal de San Francisco de Conchos muere en un hospital a consecuencia de lesiones. Los familiares de la víctima sostienen que fue torturado por los agentes, mientras que éstos, sostienen que el detenido saltó de la camioneta.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir la probable violación al derecho a la vida, en la modalidad insuficiente protección de persona.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, LIC. ELEAZAR VALLES VILLA, Presidente Municipal de San Francisco de Conchos, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo del deceso de "B", en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

TERCERA.- Así mismo, se valore la circunstancia de buscar en lo futuro una medida alterna para el traslado de los detenidos, misma que no deberá ser en vehículos abiertos.

CUARTA.- A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

QUINTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de "B" en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN 31/2014

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih, a 22 de diciembre de 2014.

**LIC. ELEAZAR VALLES VILLA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SAN FRANCISCO DE CONCHOS.
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a), fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el ciudadano "A"¹, radicada bajo el número de expediente al rubro indicado, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El día 27 de Junio de año 2013, se recibió escrito de queja signado por "A", en el sentido literal siguiente:

"Que el día sábado veintidós de los corrientes en la noche, mi sobrino "B" de treinta y un año de edad, estaba en un baile en "C" en la comunidad de "D", municipio de San Francisco de Conchos, fue detenido por policías municipales junto con otros dos muchachos que se habían peleado, quiero agregar que mi sobrino nunca

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

participó en la riña, cuando lo trasladaban en la patrulla el policía de nombre "E", lo empezó a golpear con puños y a patadas, esto me lo platicaron por versiones al parecer de los dos testigos que iban detenidos junto con mi sobrino, que ahorita no recuerdo sus nombres pero ya declararon ante el ministerio público de Camargo, el caso es que debido a la agresión física que sufrió mi familiar, tuvo que ser hospitalizado en Camargo y después trasladado a ciudad Chihuahua para su atención médica, pero desgraciadamente el día de hoy falleció, cuando lo visité en el hospital General de Chihuahua lo vi que no tenía raspaduras solo le aprecié que tenía una venda en la cabeza, y s (sic), un moretón en el pómulo no recuerdo de qué lado. Por lo anterior solicitamos la comunidad de "D" que se realice una investigación y se sancione conforme a la ley a los policías que intervinieron en los hechos, ya que es frecuente que los policías de "D" golpeen a los ciudadanos por cualquier motivo y el pueblo ya está cansado de tanto abuso de autoridad por esos malos policías, ya que ahora privaron de la vida a mi sobrino. Además sacan las armas por cualquier situación, incluso han tirado hasta balazos por cualquier riña.

Por lo anterior creo que se violaron los derechos humanos de mi familia y principalmente de mi sobrino "B", solicitando se sancione a los policías que intervinieron en los hechos ya narrados." (sic).

SEGUNDO.- Informe del C. JORGE LUIS VACA MOLINA, Director de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos, de fecha 05 de julio de 2013 del tenor literal siguiente:

"Por medio de la presente me permito enviarle un cordial saludo, así mismo en relación a su oficio No. MGD 131/2012 del EXPEDIENTE No. MGD 68/2013, de fecha 28 de junio del presente año, en vía de contestación me permito informar sobre sus cuestionamientos:

- I. No es posible contestar su pregunta número uno en el sentido que la plantea, ya que desconocemos el resultado de la necropsia y de la Investigación en curso que se lleva por parte de la Fiscalía General del Estado.*
- II. En cuanto a su segundo cuestionamiento, si pudiera precisa a qué medidas en concreto se refiere. Haciéndole de su conocimiento que en cuanto a los Agentes que participaron en la detención del hoy occiso "B", el Agente "E" fue cesado con fecha 24 de junio del presente año y con misma fecha el Agente "I" fue suspendido por tiempo indefinido mientras se realizan las investigaciones correspondientes.*

Siendo todo lo que tengo que informar para los efectos legales que den lugar." (Sic).

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por “A” el día 27 de junio de 2013 ante las oficinas del presente organismo transcrito de forma íntegra en el hecho primero de la presente resolución (foja 1).

2.- Acuerdo de radicación mediante la cual se admitió la queja por presuntas violaciones a los derechos humanos (foja 2).

3.- Oficio número MGD 131/2013 de fecha 28 de junio de 2013 mediante el cual se solicitó el informe a la Dirección de Seguridad Pública (fojas 3 y 4).

4.- Informe de la Dirección de Seguridad Pública bajo el oficio número DSPM 30/2013 de fecha 05 de julio de 2013, transcrito de forma íntegra bajo el hecho segundo de la presente resolución (foja 5).

5.- Constancia de notificación del informe de la autoridad al quejoso “A” de fecha 17 de julio de 2013 (foja 8).

6.- Oficio MGD 214/2013 dirigido al Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo (foja 9).

7.- Oficio 529/2013 mediante el cual el Coordinador de la Unidad de Investigación Contra la Comisión de los Delitos en Camargo, de conformidad con lo solicitado por el presente organismo remite copia certificada de la Carpeta de Investigación “J” judicializada bajo el número de causa penal “K” en el cual aparece como imputado “E” y como víctima “B” (fojas 10 y 11).

7.1- Escrito mediante el cual el Agente de la Policía Estatal Única División Investigación “M” pone a disposición del Ministerio Público al detenido “E” el día 25 de junio de 2013 (foja 12).

7.2- Informe Policial de fecha 25 de junio de 2013 realizado por el agente “L” de la Policía Estatal Investigadora (fojas 15 a18).

7.3- Certificado Previo de Lesiones de fecha 23 de junio del 2013 donde aparece como lesionado “B” emitido por Servicios de Salud de Chihuahua del Hospital Regional Camargo (foja 19).

7.4- Acta de entrevista al agente de Seguridad Pública “I” de fecha 24 de junio de 2013 (fojas 20 y 21).

- 7.5- Acta de entrevista a “Ñ” de fecha 24 de junio de 2013 (foja 22).
- 7.6- Acta de entrevista a “O” de fecha 24 de junio de 2013 (foja 23).
- 7.7- Acta de entrevista a “P” de fecha 24 de junio de 2013 (fojas 24 y 25).
- 7.8- Informe de fecha 24 de junio de 2013 dirigido al agente del Ministerio Público realizado por “P” (foja 26).
- 7.9- Declaración testimonial de “Q”, realizada el día 25 de junio de 2013 (fojas 52 y 53).
- 7.10- Declaración de testigo de nombre “Ñ” del día 24 de junio de 2013 (fojas 63 y 64).
- 7.11- Declaración de testigo de nombre “O” del día 24 de junio de 2013 (fojas 65 a 67).
- 7.12- Declaración de testigo de nombre “P” el día 17 de julio de 2013 (fojas 118 a 121).
- 8.- Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2014, en la cual se determina el cierre de la investigación y se procede a realizar el proyecto correspondiente (foja 142).

III. - C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA: Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

SEGUNDA.- De acuerdo con los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no derechos humanos, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se realizó manifestación alguna en ese sentido por parte de la autoridad. Por lo tanto se tiene agotada la posibilidad de cualquier conciliación entre impetrante y autoridad.

CUARTA.- Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por “A” en su escrito de queja, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultaron ser violatorios de derechos humanos.

El día 27 de junio de 2013 “A” presentó escrito de queja en el que manifestó que su sobrino “B” fue detenido por policías municipales de San Francisco de Conchos y mientras lo trasladaban en la patrulla un agente de nombre “E” lo golpeó por lo que a consecuencia de la agresión física tuvo que ser hospitalizado pero desgraciadamente falleció.

Una vez que se tuvo conocimiento de los hechos se solicitó el informe a la Dirección de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos, en el que la autoridad manifestó que de los agentes que participaron en la detención de “B”, el agente “E” fue cesado así como el agente “I” fue suspendido por tiempo indefinido mientras se realizan las investigaciones correspondientes.

Notificado el informe de la autoridad al quejoso “A” se giró un oficio al Coordinador de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito en Camargo para que nos remitiera copia de la Carpeta de Investigación del asunto de referencia de la cual se aprecian varias diligencias relevantes, entre ellas el oficio 529/2013 dirigido a este organismo mediante el cual se extiende copia certificada de la carpeta de investigación “J” iniciada por el delito de homicidio calificado y abuso de autoridad, en la cual aparece como imputado “E” y como víctima quien en vida llevara el nombre de “B”, además informa que la misma ha sido judicializada y que el imputado se encuentra en la medida cautelar de prisión preventiva.

Obra en la carpeta de investigación un documento mediante el cual se puso a disposición del Ministerio Público a “E” interno en el Cereso de Camargo así como el parte informativo realizado por el agente “L” de la Policía Estatal Investigadora de fecha 25 de junio de 2013, identificado bajo el número 7.2 del apartado de evidencias de la presente en el que narra detalladamente cuales fueron las investigaciones que desarrolló en referencia a los hechos, siendo que el día 24 de junio de 2013 se trasladó al poblado de San Francisco de Conchos donde se entrevistó con “P” quien manifestó: “ ... el día de ayer domingo 23 de junio del presente año a las 01:00 horas de la mañana fueron los hechos y a la 01: 30 horas

de la mañana me reportan a mí que una persona había brincado de la patrulla siendo esta la unidad marcada con el número 02, y que se iban a topar en el camino con una ambulancia de la cruz roja, para trasladarlo al Hospital Regional de Camargo, y que presentaba lesiones la persona detenida y hasta las 03:30 horas de la mañana llegaron a mi casa los dos agentes de nombres "I" y "E" y ya estos me platicaron que habían acudido a un pleito a las afueras de un bar en "C" detienen a dos personas y ya de regreso en trayecto una persona quien aventó un bote de cerveza contra la unidad también lo detienen y lo suben a la patrulla, y ya cuando agarran carretera a la altura del kilómetro 28 "E" le pega al vidrio trasero de la unidad para informar que una persona de nombre "B", había saltado de la unidad, tratando de escapar donde resultó lesionado y esto fue todo lo que me platicaron los agentes antes mencionados..." (foja 16).

En el mismo informe policial obra el relato de entrevista que le fue realizada a "O" quien manifestó: "...que él se encontraba en el exterior de un bar que se encuentra en "C" por lo que desconoce el nombre del bar y el dueño, ya que en dicho lugar había tambora por lo que estando ahí, un chavo que también se encontraba en dicho lugar le empezó a buscar pleito y fue cuando el hermano de este último se metió y se empezaron a pelear, y fue cuando llegaron unos municipales y los detuvieron trasladándolos a San Francisco de Conchos, por lo que en ese mismo lugar donde los detuvieron ahí subieron a un chavo al cual solo lo conozco con el apodo de "R" por lo que ya en la unidad cuando los trasladaban el Policía Municipal, que se apeida (sic) "S" le reclama a "R" algo de la novia ya que el chavo de apodo "R" quería salir con la novia del policía "S", por lo que desde que los traían del bar, el policía de apeido (sic) "S" le empezó a pegar, al chavo que le apodan "R" y eso pasó en todo el trayecto ya que el policía "S" le pegaba a "R" en las costillas y en la cara siendo estas a puras patadas, por lo que yo miré cuando el chavo de apodo "R" saltó de la troca y cayó en seco ya que no dio vueltas o maromas, por lo que al ver eso los municipales que nos trasladaban paran la unidad, y levantan a "R", y a nosotros nos trasladan a "D" y nos bajan en la plaza principal de "D" y nos sueltan a lo que nos dicen que después vienen por nosotros, que lo del chavo que se callo (sic) es más importante y que ya de lo demás no se enteró que pasó..." (sic) (foja 16).

De acuerdo con el informe policial el agente "L" también se entrevistó con una persona de nombre "Ñ" siendo su entrevista en el siguiente sentido: "... que él se encontraba en el exterior de un bar en "C" y se estaba peleando mi hermano de nombre "T" y yo me metí a defenderlo y ya yo me peleo con la otra persona de nombre "O" y en eso llegó la Policía Municipal de San Francisco de Conchos y nos detuvieron y nos subieron a la patrulla y a mí me esposaron y luego fueron por "O" y luego también subieron a "B" al que le apodan "R", y a "O" y a "U" no los esposaron y desde que salimos del bar el Policía Municipal de apeido (sic) "S" le iba pegando a "B" alias "R" y por el expendio que está por la salida a conchos "B" brincó de la

patrulla, se devolvieron para recogerlo y lo levantan pero "B" estaba como desmayado inconsciente y se regresaron y a nosotros nos soltaron en la plaza de "D" y ya ellos se fueron a "F" a llevar al hospital a "B"... (sic) (foja 17).

Obra relato de entrevista además de "I" quien según la información que obra en el reporte policial informó "...el día domingo 23 del presente mes y año en curso, yo en compañía de mi compañero "E" nos encontrábamos dando nuestro recorrido habitual por "C" esto como a las 00:30 horas por lo que llegamos al bar, el cual no recuerdo el nombre y nos paramos en el exterior un tiempo y al poco tiempo de estar ahí se suscitó una riña en el exterior de dicho bar por lo que se detuvieron a las personas rijosas subiéndolos a la unidad que tripulábamos con el numero 02 por lo que mi compañero "E" al ver que entre la gente que se encontraba en el exterior del bar vio a un joven al que desconozco su nombre solamente se que lo apodan "R" por lo que va mi compañero por el desconociendo el motivo por el cual lo iba arrestar, por lo que la misma gente que se encontraba ahí al ver la situación le decían que no hiciera pedo que se subiera a la patrulla el solo, por lo que este joven así lo hizo, por lo que ya en la caja de la patrulla se encontraban tanto las dos personas que se involucraron en la riña mi compañero y el joven de apodo "R", por lo que yo conducía la patrulla con rumbo a San Francisco de Conchos, así mismo yo escuché ruidos en la caja donde venían los detenidos, y mi compañero "S" por lo que en ningún momento yo vi que mi compañero le pegara a uno de los detenidos o al joven que le dicen "R", ya que yo traía los vidrios de la unidad cerrados y dichos vidrios tanto laterales y traseros están totalmente polarizados siendo así que ya en la salida de "D" con rumbo a san francisco de conchos mi compañero "S" le da un golpe a la caja de la unidad y yo me paro por lo que al descender de la unidad me percato que sobre la cinta asfáltica se encontraba tirado el joven apodado "R" el cual estaba inconsciente por lo que mi compañero "S" ya se encontraba sobre la carretera y entre ambos fuimos a levantar al joven antes mencionado y lo subimos de nuevo a la caja de la unidad, de ahí nos trasladamos a "D" dejando en la plaza del pueblo a los dos jóvenes que en un principio, fueron detenidos por riña retirándonos de dicho lugar con rumbo a Camargo ya que en el trayecto nos encontraríamos a la ambulancia ya que les habíamos dicho a los compañeros de "D" que avisaran a la cruz roja, por lo que ya en la carretera entre el tramo de la laguna y el Tecuan nos topamos a la ambulancia y ahí recogieron al joven de apodo "R" desconociendo ya en qué lugar le dieron la atención médica que requería dicho joven..." (sic) (foja 17).

Se cuenta con el certificado previo de lesiones del Hospital Regional de Camargo de fecha 23 de junio del 2013 donde se describe el mecanismo de la lesión o accidente "Sufre caída posterior de patrulla en movimiento" y se describen las lesiones que presentó siendo las siguientes: "Glasgow 3, presenta hematoma con herida región occipital de cráneo con fractura hundimiento, traumatismo cráneo

encefálico severo, escoriaciones por abrasión dermoepidérmica en espalda y codo derecho”. (Sic) (foja 19).

Se cuenta con las entrevistas realizadas a “I”, “Ñ”, “O” y “P” el día 24 de Junio de 2013 con las cuales fue elaborado el parte informativo del agente “L” las cuales coinciden con el informe realizado por el agente de la Policía Estatal Investigadora (fojas 20 a 24).

El día 24 de Junio de 2013, el Director de Seguridad Pública Municipal informó a la agencia investigadora del Ministerio Público los hechos sucedidos el día 23 de junio de 2013, siendo el contenido del informe el siguiente: *“Por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento de los hechos sucedidos el día domingo 23 del presente mes y año. Que siendo aproximadamente las 01:00 hrs del domingo 23 de junio, se encontraban los agentes “I” y “E” realizando un recorrido de vigilancia en el poblado “D”, y al pasar por el “V” se percataron que había una riña por lo que se acercaron y detuvieron a tres jóvenes de nombres: “O” con domicilio conocido en “W”, “Ñ” con domicilio conocido en poblado “D” y “B” con domicilio conocido en poblado “D” y al trasladarlos a los separos de la comandancia de “X”, a la altura de la salida de “D”, el C. “B” saltó de la patrulla, lesionándose la cabeza, por lo que le hablaron a la ambulancia, y mientras lo trasladaron en la patrulla, y a la altura de la Laguna se encontraron a la ambulancia de la cruz roja y de ahí lo trasladó la ambulancia al hospital regional, y luego lo trasladaron a la ciudad de chihuahua. Hago de su conocimiento que esto fue narrado por los agentes en mención, no constándome los hechos...” (sic) (foja 26).*

Fueron recabadas por el agente del Ministerio Público de Camargo las testimoniales de “Ñ”, “O” y “P” las cuales son coincidentes con los contenidos, identificadas bajo los números de evidencias 7.10, 7.11 y 7.12 de la presente resolución en las que informaron que el agente “S” que corresponde al apellido de “E” fue quien detuvo a “B”, a quien le apodaban “R” y que este no tuvo nada que ver con la riña por la que detuvieron a “Ñ” y “O” que inclusive el agente “S” fue el que golpeó a “R” como se contiene en la declaración del testigo “Ñ” donde dijo: *“... también el agente “S” fue por otro chavo para detenerlo, el chavo se llama “B” creo, le dicen “R”, ya que él es de ahí de “D”, pero no sé por qué el agente “S” iría por “R” ya que este estaba mucho más lejos de donde nosotros nos estábamos peleando y además de que nada tuvo que ver “R” con la pelea, y el agente “S” también lo subió a la patrulla sin esposarlo ni nada, y “R” no dijo nada. Nada más se subió a la caja de la patrulla, y ya se subió el agente “S” a la caja de la camioneta y el otro se subió a la cabina, y le dio el otro agente rumbo a San Francisco de Conchos, y cuando íbamos saliendo del estacionamiento del bar, de pronto el agente “S” comenzó a golpear a “R” en la cabeza, le daba patadas, y para lo cual “R” se pegaba en la cabeza atrás en el tubo, ya que este lo empujaba hacia el tubo con las patadas que le daba, pero se las daba*

bien recio, desconozco por qué le pegara, escuché que el agente le decía a “R” “la vieja esa me vale madre” ... ya rumbo a San Francisco de Conchos el agente “S” le iba pegando en la cabeza a “R”, y ahí está un expendio, y ahí “R” se levantó y se tiró al pavimento de la caja de la patrulla, y cuando se cayó se le doblaron las piernas y cayó acostado en el pavimento... y pues el único que golpeó a “R” fue el agente “S” y el otro agente no sé si haya escuchado los golpes ya que “R” no gritaba ni nada, ni trataba de defenderse, nada más se cubría la cabeza con las manos, pero aun así el agente “S” le pega bien fuerte en la cabeza, y pues yo no pedí ayuda, y el día de ayer, escuché que la gente de “D” estaba diciendo que “R” tenía muerte cerebral y estaba muy grave en Chihuahua, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic) (fojas 63 y 64).

Se agrega a lo anterior lo narrado por el testigo “O” siendo entre otras cosas lo siguiente: “... casi inmediatamente al tomar la carretera con rumbo a “D”, estando la unidad en movimiento, el policía que venía con nosotros en la caja empezó a golpear a esa persona que sé que le dicen “R” golpeándolo en las costillas, en la cara y en toda la cabeza, esto en muchas ocasiones, el policía lo golpeaba con unas de sus piernas o pies, dándole patadas en esas partes del cuerpo, esto lo hacía fuertemente de manera muy violenta, además de que le aplastaba con una de sus piernas la cara, toda vez que le ponía la planta del zapato en unos de sus pies arribe de su cara y se la aplastaba con el vidrio de la cabina de la camioneta y con un tubo que estaba en la caja de la camioneta, aclarando que los golpes que le daba el policía a “R” eran todos muy fuertes, muy violentos como con mucho coraje, y cuando el policía le pegaba a “R” este solo se quejaba haciendo gemidos fuertemente, además de que le decía al policía que ya no le pegara, que lo dejara y en ese momento que el policía le estaba pegando a “R” este le decía de manera amenazadora “yo soy el policía “S” y ahora si me vas a conocer” también le dijo (...), deseo mencionar que cuando ese policía golpeaba a esa persona este último no se defendía, solamente le decía que ya no le pegara, y casi todo el camino lo iba golpeándolo, pegándole de igual manera dándole patadas y puntapiés con una de sus piernas, hasta que llegamos a un bordo, que está en frente de un expendio de nombre modelorama, esto casi ya al llegar a “D” siendo en ese lugar que esa persona que conozco como “R”, se levantó de donde estaba sentado de la unidad de policía y de manera sorpresiva o rápida, se sujetó de uno de los tubos de la camioneta y se aventó a la carretera, aclarando que se aventó con los piernas por delante, mas no sé cómo cayo al pavimento...” (sic) (foja 65 a 67).

En la testimonial que rindió “P” el 17 de julio de 2013 manifestó entre otras cosas: “... me contó “E” que le aventaron un bote de cerveza a él, que iba atrás con los detenidos en la caja, y sube al que le da con él con el bote, y cuando estaban en la troca me dice que se puso intransigente, yo le pregunté que por qué no lo había esposado contestándome “E” que no traían más esposas, luego regaño a “I”,

diciéndole que él ya tiene experiencia en policía y que con una esposa pudo haber enganchado a dos, me dieron muchas excusas de que lo que querían era ya salirse de ahí del lugar, e irse rápido y luego me dice “E” que cuando ya vienen para San Francisco este muchacho que le aventó el bote brincó de la camioneta, esto a la altura de un modelorama, al pasar el borde que está ahí, yo sé cuál borde es un borde muy extendido, se tiene que hacer un alto casi total y que cuando se paran, este muchacho está bañado en sangre en la calle y es cuando lo suben a la patrulla...” (sic) (fojas 118 a 121).

De las manifestaciones vertidas por el quejoso en su escrito inicial así como en las testimoniales que fueron transcritas anteriormente, el reporte policial del agente “L” de fecha 25 de junio de 2013 así como de lo manifestado por la autoridad en respuesta a la solicitud de informes, se desprende como un hecho probado al no existir controversia sobre ello, que “B” fue detenido el día 23 de junio de 2013 por agentes de la Policía Municipal de San Francisco de Conchos junto con otras dos personas de nombres “Ñ” y “O”, que los agentes involucrados en la detención de los mismos fueron los agentes “E” y “I” asimismo que cuando los trasladaban en la patrulla con rumbo a la Comandancia de San Francisco de Conchos, el detenido “B” saltó de la patrulla y cayó al suelo quedando inconsciente por lo que tuvo que ser llevado de emergencia al Hospital Regional Camargo y posteriormente al Hospital General de Chihuahua donde finalmente perdió la vida.

QUINTA.- Atendiendo a los hechos sujetos a controversia es menester analizar si efectivamente “B” fue víctima de violaciones al derecho a la vida cometidas por el agente “E” de la Policía Municipal de San Francisco de Conchos.

Tenemos que “Ñ” y “O” en sus respectivas entrevistas así como en las testimoniales que fueron recabadas por el agente del Ministerio Público el día 24 de junio de 2013, son coincidentes en afirmar que ellos fueron detenidos por agentes de la Policía Municipal de San Francisco de Conchos junto con un joven a quien conocían con el apodo de “R”. Coincidiendo también, en la agresión física y verbal que fue víctima “R” propiciada por el agente municipal “E”.

Agréguese a lo anterior, el informe que emitió el Director de Seguridad Pública de San Francisco de Conchos para poner en conocimiento del Ministerio Público los hechos materia de la presente queja. Con el certificado previo de lesiones de fecha 23 de junio de 2013, está acreditado que “B” fue trasladado al Hospital Regional de “F” para recibir atención médica por las lesiones que presentaba. Y resaltando el hecho de que la propia autoridad municipal informa que el mencionado elemento fue cesado y que está siendo procesado penalmente, toda vez que la investigación de referencia se lleva por parte de la Fiscalía General del Estado, circunstancia que deja de manifiesto que el órgano investigador encontró elementos suficientes para formular imputación en su contra y ejercitar la acción penal correspondiente, es

decir, que se consideró por dicha representación social la actualización de elementos de un tipo penal consistente en homicidio calificado y abuso de autoridad por ende, actos que se aprecian fuera del marco legal.

Ante esta situación, no debe tolerarse la presencia de agentes policiacos ajenos de toda sensibilidad y compromiso por el respeto de los derechos humanos de las personas que están obligadas a proteger, deben entonces ejercer sus funciones según lo establecido por la ley, por lo que sus actuaciones no deben en ningún caso rebasar dicho margen.

No pasa desapercibido para este organismo que con motivo de los hechos aquí ventilados, se encuentra en trámite un procedimiento penal ante el órgano jurisdiccional, encontrándose sub júdice a esta fecha el agente "E", sin embargo, cabe precisar que la responsabilidad penal que en su caso se le pueda fincar, es de naturaleza diferente y no excluye la responsabilidad de índole administrativa en que pueda haber incurrido el mismo elemento y algunos otros que puedan haber tenido algún grado de participación por acción u omisión, por lo que dicha circunstancia que deberá ser investigada y analizada en el procedimiento administrativo que al efecto se instaure, se reitera, con independencia del procedimiento penal actualmente en curso.

Es preciso mencionar, que este organismo ve con preocupación la forma en que son trasladados las personas detenidas por una infracción contra el orden y la seguridad general; en primer término el hecho de que a la persona se le impute la comisión de una falta administrativa y este sea trasladado en la parte de la caja de los vehículos oficiales, implica que el detenido sea sujeto al escarnio público, violentando con esto la presunción de inocencia, establecido en el artículo 21 inciso B) fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mismo que establece: *"...A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa"*.

Aunado a lo anterior, el hecho de que se realicen sin el aseguramiento respectivo, pone en riesgo la integridad física de los detenidos, como es en el presente caso, en el cual quedó detallado que debido a la falta de sujeción del detenido, este saltó del vehículo oficial, quedando entonces precisado, que los servidores públicos omitieron cumplir con la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como lo establece el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal.

SEXTA.- Tanto la vida como el derecho a la integridad y seguridad personal, constituyen derechos inherentes a todo ser humano que deben ser respetados y protegidos de manera irrestricta por los diferentes órganos de autoridad.

Para el sistema protector no jurisdiccional constituye una grave violación a derechos humanos, cualquier acción u omisión que provoque la muerte de un particular, realizada por una autoridad o servidor público, en intervención directa o indirecta.

El artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José, establece la obligación de los Estados de respetar los derechos contenidos en la misma y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la vida de la siguiente forma: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

El artículo 5 de la misma Convención prevé el derecho a la integridad personal al disponer: *1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual está protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

El Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 09 de diciembre de 1988, establece que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida y su integridad física.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto, este organismo no puede determinar cuáles lesiones causaron el deceso de “B”, más sin embargo, de las evidencias que obran en la presente expediente, si quedó demostrado la agresión física que recibió “B” por parte del servidor público, lo cual provocó que el agraviado saltara de la unidad, de tal manera que los elementos probatorios que obran en el sumario, son suficientes para evidenciar que el servidor público del municipio en referencia, ejerció una

actividad administrativa irregular al agredirlo en su integridad sin justificación alguna.

En este sentido, el artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece: “Al Estado, Municipios y demás entidades les corresponderá probar la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo y, en su caso, los supuestos de excepción que establece el artículo 5 de esta Ley, sin perjuicio de que, para el caso de que la lesión o daños deriven de omisiones imputables a la propia autoridad, la carga de la prueba corresponderá a ésta”.

Asimismo, el artículo 178 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su TITULO XIII: relativo a La Responsabilidad de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado, que establece que: “...Cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de pruebas suficientes, podrá formular denuncia respecto de las conductas a que se refiere este artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”

Al igual que el artículo 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

En ese tenor es de señalarse que la Responsabilidad Patrimonial del Estado es la consecuencia de una actividad administrativa irregular que produce una afectación a los particulares en sus bienes o derechos y que da lugar a una indemnización por la afectación sufrida, tal como quedó demostrado en los hechos descritos. Así lo corrobora el contenido del artículo 1813 del Código Civil del Estado de Chihuahua, que estatuye: “La responsabilidad del Estado por daños, que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa salvo que el daño se ocasione sin culpa inexcusable de la víctima. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”.

En este sentido la responsabilidad directa significa: “que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo

del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor”; mientras que la responsabilidad objetiva es: “aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración”².

De esta manera, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que se encuentran reunidos todos y cada uno de los elementos que conforman la responsabilidad patrimonial objetiva y directa, que exige nuestro esquema normativo, para exigir la indemnización derivada de una actividad pública irregular, mismos que son enumerados de la siguiente manera: 1.- Una actividad administrativa irregular del Estado. 2.- Que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular. 3.- Que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima³.”

Por lo que, de conformidad a lo previsto en el artículo 1 de nuestra Constitución Federal le corresponde al Estado velar por el respeto y protección de los derechos humanos de las personas y en consecuencia prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, en tal sentido corresponde a los superiores jerárquicos, ser los órganos garantes de que la actividad de la función pública, se produzca conforme a la ley, y no se ocasionen riesgos o daños a la esfera jurídica del individuo, como aconteció en el caso a estudio que se acreditó que las acciones y omisiones del servidor público culminaron en la violación inherente a toda persona que es el derecho a la vida en perjuicio de “B” contraviniendo disposiciones normativas de naturaleza internacional, que reconocen y protegen el derecho humano a la vida, siendo el artículo 1 párrafo primero y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.I Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 1.1 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre.

OCTAVA.- Por último, hay que destacar que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, está diseñado de tal manera que cualquier acto que sea lesivo a los intereses de los particulares por una violación a los derechos humanos por actos de la administración pública, deban ser compensadas por las fallas y deficiencias de una actividad administrativa irregular. En los términos de lo establecido por el artículo 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, el cual

² Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 722.

³ Criterio sustentado en la Recomendación No. 16/2008 de fecha 08 de agosto de 2008, visible en el link <http://www.cedhchihuahua.org.mx/inicio/index.php/recomendaciones/2008>, de este Organismo.

señala: “Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso: Un organismo público de protección de los derechos humanos”.

NOVENA.- Se insiste en la necesidad de dilucidar si en el caso bajo análisis, se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

De tal suerte, considerando los hechos y las evidencias analizadas se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, con independencia de la investigación que en el ámbito penal se está realizando, circunstancia que hace imprescindible la instauración del procedimiento administrativo correspondiente.

Con base en la atribución que el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para nuestro Estado le confiere a los Presidentes Municipales, imponer a los servidores públicos municipales las correcciones disciplinarias que fijen las leyes y reglamentos, con motivo de las faltas y responsabilidades administrativas en que incurran en el desempeño de sus funciones, resulta procedente dirigirse al Presidente de la municipalidad correspondiente, para los efectos que más adelante se precisan.

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad, de indagar sobre el exceso en el uso de la fuerza pública sobre “B”, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1º Constitucional, que establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

DECIMA.- En términos de los artículos 1, 2 fracción I, 7 fracción II, VI, VII, VIII, 8, 26, 27, 64 fracción I, II VII, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción I, 106, 110 fracción V, inciso C, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131, 152 de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violación a los derechos humanos específicamente al derecho a la vida, atribuibles a personal del Municipio de San Francisco de Conchos. Así como trasgresiones a los derechos humanos en agravio de “B” y sus familiares, se deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral prevista en la aludida ley.

En ese tenor este Organismo Resoluto, determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que el servidor público del Municipio de San Francisco, ejerció una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde al Municipio de San Francisco de Conchos el resarcimiento de la reparación del daño a favor de las víctimas indirectas de conformidad a lo establecido en los artículos 1º, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, párrafo tercero y cuarto, 2, 7, fracciones I, II, 12, 26, 65 inciso C y 69, fracción III de la Ley General de Víctimas, el Municipio de San Francisco de Conchos, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales referidos por el quejoso, para la reparación integral de “B”, a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, mismos que quedaron plenamente acreditados.

Resulta procedente dirigir la presente resolución a quien representa al Ayuntamiento de San Francisco de Conchos, que en este caso recae en el Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, lo procedente será emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, **LIC. ELEAZAR VALLES VILLA**, Presidente Municipal de San Francisco de Conchos, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que en Sesión de Cabildo se analice y determine la efectiva reparación integral del daño ocasionado con motivo del deceso de “B”, en la que se incluya la indemnización que a derecho corresponda, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente.

TERCERA.- Así mismo, se valore la circunstancia de buscar en lo futuro una medida alterna para el traslado de los detenidos, misma que no deberá ser en vehículos abiertos.

CUARTA.- A usted mismo para que se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto.

QUINTA.- Se colabore ampliamente con esta Comisión Estatal, en el seguimiento e inscripción de “B” en el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas y, se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta de este organismo